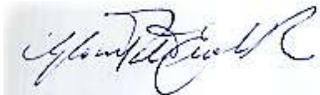


CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de febrero de 2021.

Señora Juez, la parte demandante presentó el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso. De igual manera se recibió oficio proveniente de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual informó un embargo de remanentes. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 154
RADICADO: 2019-00036-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: VEGA ENERGY S.A.

Mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2021, la parte demandante presentó avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-4904, embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

Sobre la forma establecida para determinar el avalúo de bienes inmuebles, el artículo 444, numeral 4°, del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º.”

La parte demandante si bien presentó el certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso, como ordena la norma, manifestó que, a su consideración, este no es idóneo y arrimó un avalúo comercial suscrito por el perito evaluador RICARDO IVAN FRANCO GARCIA, adscrito a la empresa TINSA COLOMBIANA LIMITADA.

Los dos avalúos que obran en el dossier evidencian valores distintos frente al predio y el peticionario acoge aquel que representa una mayor estimación sobre el bien inmueble, lo cual resulta aplicable en consideración a la norma trascrita, cuando lo faculta para que determine cuál es el más idóneo.

Así las cosas, el avalúo del citado bien se fija en la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$5.818.140.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.**

De esta apreciación se correrá traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días para los fines legales, según lo indicado en el numeral 2º del citado artículo 444.

De otra parte, téngase por embargados los bienes que se llegaren desembargar dentro del presente proceso. En consecuencia, infórmese a la Secretaria Administrativa Grupo de Cobro Coactivo y Judicial de la Superintendencia de Sociedades, que el embargo de remanentes decretado en el proceso de cobro coactivo contenido en el expediente SIIF 333120, adelantado por esa Entidad contra de la sociedad VEGA ENERGY S.A.S. SURTE EFECTOS POSITIVOS en el presente proceso.

Comuníquese tal decisión a la Secretaria Administrativa Grupo de Cobro Coactivo y Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 025 del 18 DE FEBRERO DE 2021.
Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b5fb05d9581bad9de9656691543414bbb8f0e0226b38008c4b024ca38fcb19**

Documento generado en 17/02/2021 11:01:31 AM